

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN/RADICADO: 110013103005 2023 00036 00/DEMANDANTE: NJN GROUP SAS/DEMANDADO: GRAN BODEGA MARINA S.A.S.

Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Vie 22/03/2024 11:42 AM

Para:Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA <abogados2mayorga@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (226 KB)

5202300036_05Circuito_rRECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 03[1].pdf;

Señor

**JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**ASUNTO. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 110013103005 2023 00036 00
DEMANDANTE: NJN GROUP SAS
DEMANDADO: GRAN BODEGA MARINA S.A.S.**

PARA CONSTANCIA SE ADJUNTA 05 FOLIOS ARCHIVO PDF

Cordialmente,



Carlos Eduardo Puerto Hurtado
Socio Fundador

+57 601 742 7435 / +57 300 565 2718
Carrera 17 No. 150 - 52 Oficina 301
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO 2022
RECOGNIZED BY
Best Lawyers

f i in



Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

ASUNTO. RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 110013103005 2023 00036 00

DEMANDANTE: NJN GROUP SAS

DEMANDADO: GRAN BODEGA MARINA S.A.S.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, estando en la oportunidad legal, mediante el presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto de fecha **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, notificado por estado que data de fecha **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su despacho en la decisión que es motivo de censura, considera en síntesis, que, niega la terminación del proceso por transacción y la entrega de títulos solicitada pues existe vigentemente las obligaciones pendientes de pago respecto de la DIAN, lo cierto del caso es que, dicha entidad con ocasión del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de enero pasado, informó y reiteró la prelación de créditos; decisión que en mi sentir resulta improcedente, conforme a las siguientes consideraciones:

Es importante mencionar que en el presente caso no es procedente poner a disposición del fisco – DIAN- los dineros que se encuentran a disposición del presente proceso ejecutivo, ni dar aplicación a la prelación de créditos como lo manifiesta el despacho, pues este se esta extralimitando de sus funciones jurisdiccionales.



Pues si bien es cierto, aunque se encuentra en trámite un proceso de cobro COACTIVO por la dirección de impuestos - DIAN, el mismo se encuentra con acuerdo de pago, tal y como lo informaron al despacho de cocimiento el día Vie 16/02/2024 12:28 PM.

El suscrito se sorprende, de la decisión tomada por el titular del despacho en el auto que es objeto de censura, pues toma de referencia un comunicado con ANTERIORIDAD que data del 19 de ENERO del 2024 y NO el comunicado del 16 de febrero del 2024 12:28 PM, extralimitándose de sus funciones.

Es importante mencionar que el comunicado del 16 de febrero del 2024 remitido al despacho a las 12:28 PM en ningún párrafo menciona que el dinero del presente proceso debe ser puesto a disposición del cobro coactivo, es más, está informando la voluntad de pago que tuvo la sociedad GRAN BODEGA MARINA S.A.S. con esta entidad del FISCO al nivel de que existe un ACUERDO DE PAGO VIGENTE y que NO existe ningún acto administrativo- resolución que diga lo contrario.

Lo cierto es que, en un Estado de Derecho, las autoridades no deben extralimitar sus funciones, lo cual aplica a todos los funcionarios, en especial a los jueces de la república, en el presente proceso el juez presume que existe un acto administrativo o resolución de incumplimiento sin que ha la fecha la DIAN lo haya emitido. Si bien es cierto, los acuerdo de pago suspenden las medidas cautelares decretadas y de ser el caso ejecutadas, es así, que las medidas decretadas en el proceso de cobro coactivo están suspendidas.

El despacho no puede continuar a la merced del paso del tiempo y a lo que pase dentro de ese proceso coactivo, pues, estaría vulnerando los derechos constitucionales y legales de las partes en el proceso ejecutivo, desconociendo los derechos ya adquiridos y que NINGUNA autoridad ha restringido.



De igual manera, se reitera e itera teniendo en cuenta que las medidas cautelares que congelaron los saldos bancarios del ejecutado fueron solicitadas por el suscrito en el curso de este proceso, sin que desde ese momento y hasta la fecha existiera medida cautelar en tal sentido, pues en este proceso no aparece medida cautelar de la autoridad tributaria en tal sentido y de la cual se encuentra suspendida por acuerdo de pago y en las entidades bancarias solo reposa la medida ordenada por el titular de este despacho en el curso de este proceso.

Al respecto, nuestro estatuto tributario decreto 624 de 1989 (30 de marzo de 1989), en su ARTÍCULO 839-1. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS, que me permito citar:

“ARTÍCULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al



juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



PARÁGRAFO 3o. *Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por esto, que lo primero que debemos tener en cuenta en el presente trámite es que en aplicación de la prelación de embargos la preferencia corresponde al crédito del ejecutante tramitado por el suscrito y la prelación de créditos conforme la norma tributaria no aplica de manera automática, pues requiere solicitud expresa del funcionario de la administración de impuestos para tal fin.

Sin lugar a dudas, la norma tributaria es expresa y clara en los requisitos para que las sumas puestas a disposición del despacho sean entregadas a la administración tributaria y ese requisito en este trámite no se cumple, pues no existe solicitud en tal sentido.

Es tan cierta la argumentación anteriormente expuesta, que los mismos funcionarios en el oficio de respuesta con radicado 132274580000847 del 21 de junio de 2023 y reiterada en oficio del 16 de febrero del 2024, manifestaron lo siguiente:

En ese orden de ideas, nos permitimos solicitar tener en cuenta la presente comunicación al momento de levantar medidas cautelares y/o hacer entrega de dineros al demandante y/o demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la autoridad fiscal no solicita la transferencia de recursos, no puede el despacho de manera discrecional limitar la entrega de los recursos al ejecutado, por lo que debe el despacho tener en cuenta lo dicho por la dirección de impuestos respecto de levantar dichas medidas cautelares o hacer entrega de esos dineros, llamando a



colación los remanentes que se entregarán al demandado en el caso en concreto.

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

- 1.** Se sirva revocar el auto que data de fecha **dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, de acuerdo a las anteriores consideraciones y en su lugar se acepte el acuerdo transaccional presentado en los términos que fueron esgrimidos al despacho; esto es ordenando la entrega de los valores transados al ejecutado.
- 2.** De negar la primera pretensión, solicito se conceda el recurso de apelación para que sea el superior Jerárquico quien decida la misma.

Agradezco su colaboración con la presente

Atentamente:

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.